

Quisiera plantear mi opinión sobre un interesante tema de discusión: El impuesto diferido en la medición inicial de pasivos financieros por el valor presente. Ilustrémoslo con un ejemplo.

Supongamos que una entidad recibe un préstamo de un particular por \$1.000 millones que debe retornar en tres años por el mismo importe (es decir, en la operación no se cargan intereses). De acuerdo con las normas sobre instrumentos financieros, el préstamo debe medirse inicialmente por el valor presente los flujos futuros de efectivo (por ejemplo \$800 millones) y posteriormente deberá valorarse por el costo amortizado. En el reconocimiento inicial se registra una ganancia (ingreso) por \$200 millones, que también se reconocerán como gasto a lo largo de los tres años de plazo, de manera que el valor contable del préstamo en la fecha del pago es \$1.000 millones.

Muchos concuerdan en que esta operación no genera impuesto diferido porque los \$200 millones que se registran como ingreso en este momento inicial, nunca serán incluidos como ingresos gravados en la declaración del impuesto sobre la renta.

En mi manera de verlo, la operación si genera el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido. En primer lugar, porque desde el punto de vista financiero, el beneficio o diferencial de \$200 millones si genera un efecto impositivo en la medida en que el gasto financiero de esta obligación (reversión del descuento a lo largo de los tres años) no es deducible del impuesto de renta. Esto significa que la entidad deberá pagar un

importe mayor por impuesto de renta, al que tendría que pagar si este gasto fuera deducible.

En segundo lugar, si se analiza la tasa de efectiva de tributación que se obtiene contabilizando el impuesto diferido en esta operación, parece ser mucho más razonable su reconocimiento.

En tercer lugar, desde el punto de vista normativo, cuando en las normas o interpretaciones no se encuentren requerimientos específicos para el tratamiento contable de una transacción, debería acudir a normas e interpretaciones que traten temas similares o relacionados. El párrafo 23 de la NIC 12 (ilustrado en el Ejemplo 4 de la Parte B) aborda un caso similar, que surge cuando una entidad emite un instrumento financiero compuesto (préstamo convertible), que requiere la separación contable entre el componente del pasivo y el componente patrimonial (opción de conversión). En esta operación, la actualización del valor presente del pasivo tampoco es deducible a efectos fiscales en el futuro. Para este tipo de casos, la NIC 12 concluye que sí existe una diferencia entre el valor en libros y la base fiscal del pasivo (diferencia temporaria) y por lo tanto es necesario reconocer el pasivo por impuestos diferidos correspondiente.

*Edgar Emilio Salazar Baquero*